

Zimbra:

emasapanta@dpe.gob.ec

Juicio No: 05202201901050 Nombre Litigante: DRA.MARIA BELEN BEDON CUEVA- DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR EN COTOPAXI

De : satje cotopaxi <satje.cotopaxi@funcionjudicial.gob.ec>

vie., 19 de jul. de 2019 15:04

Asunto : Juicio No: 05202201901050 Nombre Litigante: DRA.MARIA BELEN BEDON CUEVA- DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR EN COTOPAXI

Para : emasapanta@dpe.gob.ec

Usted ha recibido una notificación en su casillero electrónico del proceso número 05202201901050

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL**

Juicio No: 05202201901050, PRIMERA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 467

Casillero Judicial Electrónico No: 0502537004

Fecha de Notificación: 19 de julio de 2019

A: DRA.MARIA BELEN BEDON CUEVA- DELEGADA PROVINCIAL DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR EN COTOPAXI

Dr / Ab: MARIA BELEN BEDON CUEVA DEFENSORIA DEL PUEBLO

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA CON SEDE EN EL CANTÓN LATACUNGA

En el Juicio No. 05202201901050, hay lo siguiente:

Latacunga, viernes 19 de julio del 2019, las 14h45, SENTENCIA La resolución buscará generar una motivación razonable, lógica y comprensible (Sentencia 227-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador), para este fin, desarrollará una estructura amigable y de fácil lectura, utilizando términos comprensibles que generen cercanía con los partícipes del proceso y toda la sociedad. 1.- ASUNTO: La Dra. María Belén Bedón Cueva y la Ab. María Cristina Espín León, en sus calidades de Delegada Provincial y Especialista en Derechos Humanos y de la Naturaleza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador en Cotopaxi, presentan una acción de protección dirigida a garantizar los derechos del señor Luis Adrián Chacón Pacas, identificando como legitimada pasiva a la Dirección Distrital Latacunga del Ministerio de Inclusión Económica y Social. Con el objeto de facilitar la lectura y priorizar las razones, en lo posterior se denominará únicamente a la legitimación activa como Luis y Defensoría del Pueblo y a la legitimación pasiva como MIES. 2.- DEBIDO PROCESO Y CONTEXTO PROCESAL: 2.1.- En un proceso, se deben garantizar integralmente los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Técnicamente la tutela judicial efectiva debe amparar el acceso de las personas al proceso, a su desarrollo y ejecución material; mientras que el debido proceso fundamentalmente debe resguardar la igualdad y defensa de los partícipes del mismo. En términos más amplios, se debe salvaguardar que las personas accedan pronta y fácilmente al proceso, que todo lo decidido o acordado en él, se cumpla, sea real y, que las personas tengan voz, sean escuchadas, tratadas con igualdad, se les permita demostrar lo que afirman y reciban una respuesta razonable, de la que sea posible no estar de acuerdo y solicitar una revisión. Si se cumple con estos mínimos el proceso será válido. 2.2.- Presentada la garantía jurisdiccional, fue calificada, convocada la audiencia, citada la legitimación pasiva, así como la Procuraduría General del Estado (desde ahora únicamente Procuraduría), adicionalmente fue notificado Luis de forma personal en el Hospital Provincial General de Latacunga (desde ahora únicamente Hospital). La audiencia se realizó el día lunes 15 de julio de 2019, desde las 14h00, a ella acudieron Luis, la Defensoría del Pueblo y el MIES e insistió la Procuraduría. En la audiencia los legitimados hicieron uso de un amplio espacio y tiempo para presentar sus posiciones y practicar los elementos de prueba que consideraron las sustentan, así como también ejercieron contradicción respecto de sus dissentimientos. La audiencia se desarrolló a través de una metodología diseñada para garantizar su comprensión efectiva y la más amplia exposición de razones. 3.- HIPÓTESIS DE LOS LEGITIMADOS: Las hipótesis deben entenderse como las posiciones, afirmaciones o propuestas de los sujetos de un proceso respecto de los hechos que se investigan y las consecuencias jurídicas que ameritan, su adecuada identificación permite una motivación integral y comprensiva. Sin embargo, es contrario a este fin su transcripción literal, por lo que se extraerá lo más relevante de cada una a través de sus ideas fuerza. 3.1.- Hipótesis de la Defensoría del Pueblo: Luis tiene 19 años, tiene una educación inconclusa, fue abandonado por su padre y vivía con su madrastra y dos hermanos en la parroquia de Alaquez, hace aproximadamente un año sufrió un accidente en la moto que manejaba a consecuencia de lo que sufrió una discapacidad permanente del 79% que lo mantiene en una silla de ruedas, esta situación le ha generado varias afecciones como úlceras e infecciones, por lo que tuvo que ser ingresado al Hospital en donde se encuentra internado por 71 días. El 29 de mayo de 2019 el MIES ofició a la Defensoría del Pueblo solicitando "se implementen las medidas necesarias para que mediante una decisión judicial se disponga el internamiento del ciudadano Luis Adrián Chacón Pacas en el Centro de Referencia y Acogida a Personas con Discapacidad Joya de los Sachas", petición que la

3/1
uua A

realizó sin considerar que en sus funciones se encuentra el brindar este acogimiento de forma directa, y esta no es una atribución de la Defensoría del Pueblo, por lo que se realizaron gestiones directas para este fin obteniendo por parte del MIES la respuesta de que su norma técnica lo imposibilitaba, priorizando requisitos administrativos a la protección de derechos. El mismo MIES el 14 de mayo del presente año elaboró un informe técnico que recomienda que Luis sea ingresado en una institución de acogimiento para personas con discapacidad para que tenga un cuidado especializado y constante para garantizar su salud integral, sin embargo hasta la presente fecha no ha realizado ninguna acción para cumplir su recomendación. El hecho de que Luis permanezca en el Hospital pese a tener un alta médica, por un tiempo de 71 días lo expone a una situación de riesgo al contagio de las diferentes infecciones y enfermedades que se tratan en el Hospital, por lo que se han vulnerado sus derechos a la atención prioritaria como una persona con discapacidad, a una asistencia especializada permanente, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica, por lo que solicita como medidas de reparación la disposición de acogimiento institucional de Luis en una entidad con el perfil adecuado y su tratamiento médico permanente y especializado.

3.2.- Intervención de Luis: Luis realiza cortas intervenciones a lo largo de la audiencia, integrándose cada vez más a ella, empoderándose de su participación a través de la explicación de sus necesidades y expectativas; él manifiesta: a.- Que estudió en la unidad educativa Manuel Gonzalo Albán Rumazo ubicada en de esta ciudad de Latacunga, culminó su educación básica y se retiró en el primer año de bachillerato hace aproximadamente dos años atrás; es su deseo volver a estudiar y graduarse. b.- Por la discapacidad física que padece solicita continuar con la terapia física que recibe en sus piernas. c.- Refiere encontrarse de acuerdo con su traslado a un centro de acogida permanente de personas con discapacidad. d.- Afirma que los cuidados que necesita "no son muchos" que él sabe cambiarse de sonda y que las escaras que tiene se controlan con el cambio de posición de su cuerpo. e.- Finalmente, manifiesta que su padre se llama Carlos Humberto Chacón Chicaiza, que su madrastra se llama Gladys (aunque no recuerda su apellido) y que sus hermanos se llaman Patricio, Gabriela (Gaby), Hugo Ricardo, Carlos, Ana Lucía, Nataly, Mónica y Arturo Chacón. Sus hermanos Patricio y Gabriela viven con su madrastra en la casa de la misma, mientras que sus otros hermanos viven en diferentes lugares de esta ciudad. 3.3.- Hipótesis del MIES: No se ha vulnerado los derechos de Luis en virtud que el mismo se encuentra atendido médicamente por el Hospital. Fue el MIES el que solicitó a la Defensoría del Pueblo que realice las acciones necesarias para obtener el orden de acogimiento institucional de Luis en el Centro de Acogimiento "Joya de los Sachas", lugar donde existía un cupo en aquella fecha. Esta solicitud se realizó en cumplimiento de la Norma Técnica de Servicio de Atención en Centros de Referencia y Acogida para Personas con discapacidad que en su numeral 2.6 dispone como requisitos para el ingreso en acogimiento institucional una "Evaluación médica, Evaluación psicológica, Informe social inicial, Proceso de adaptación al nuevo entorno, Contención de acuerdo a la situación en la que llegue la persona, Revisión de la medida de protección emitida por la autoridad competente (en el caso de NNA la medida lo emite el Juez, en el caso de adultos la emite la Defensoría del Pueblo)". Las medidas deben analizarse desde un ámbito práctico, desde los requisitos que necesitan para cumplirse, en el presente caso todos los centros de acogimiento que constan en el listado que se presenta, para el ingreso de una persona con discapacidad requieren la presentación de la orden que así lo disponga, debido a lo que se solicitó a la Defensoría del Pueblo esta disposición. 4.- Participación del Hospital Provincial General de Latacunga: Debido a que Luis se encuentra internado en el Hospital, y que dicha unidad de salud se halla en función de tutela respecto del mismo, este despacho judicial convocó a la audiencia a sus representantes. 4.1.- El Dr. Juan Miguel Rojas, Director Asistencial del Hospital informó en lo pertinente: Que a través de la estrategia Médico del Barrio del Ministerio de Salud conocieron el caso de Luis quien fue referido al Hospital al requerir atención especializada (infección de vías urinarias), sin embargo luego de brindarle todos los servicios y atención necesaria el 21 de mayo de este año ya se encontraba en condiciones de alta médica, pero luego de realizar un análisis integral de su situación personal, al presentar una condición de vulnerabilidad se consideró incorrecto dar un alta hospitalaria, por lo que se ha mantenido internado por aproximadamente 70 días. Actualmente Luis es atendido a través de un sistema de cuidados paliativos mismos que implican una atención integral en el campo de la salud física, mental, familiar y laboral, que se enfocan en una real rehabilitación en todos estos aspectos vitales, empero, él requiere de cuidado familiar o de acogida con asistencia médica permanente. El departamento de trabajo social del Hospital ha realizado diferentes gestiones para atender la situación de Luis, por lo que se ha comunicado con la Defensoría del Pueblo y el MIES, más de esta última institución no han recibido ningún pronunciamiento formal. 4.2.- El Dr. Freddy Alberto Barcenás Sánchez, Médico Especialista en Medicina Interna del Hospital refirió: Que Luis presenta un diagnóstico de paraplejía, producto de lo que tiene úlceras de cúbico o de presión, mismas que son lesiones en las superficies de presión del cuerpo que generan irritación, afectación vascular, infecciones, pérdida de mecanismos de defensa de la piel, incluso afectación ósea que pueden comprometer la vida de un paciente, que es portador crónico de sonda vesical, misma que conecta la vejiga con el exterior para desocupar la orina, no controla esfínteres por lo que no siente la sensación de orinar o defecar, por lo que también se le realizó una colostomía que implica una apertura del colon hacia el exterior. Adicionalmente presentaba trastornos tóxicos debido al consumo previo de marihuana. Actualmente conforme el criterio de cirugía plástica se encuentra libre de infección respecto de las úlceras existentes, no presenta síntomas de dependencia a drogas, requiere control nutricional ya que ingreso con bajo peso, continuar con atención psicológica y psiquiátrica, mantener limpias sus úlceras con agua y gasas, retirar su sonda cada 15 días, retirar y cuidar la funda proveniente de su colostomía de forma aséptica. Luis se encuentra en condiciones de alta médica y el que permanezca en el Hospital le genera un riesgo por las infecciones y enfermedades que se tratan en una unidad de salud de este tipo. 5.- HECHOS. En un proceso los hechos afirmados se demuestran con pruebas que cumplan con características de eficacia jurídica (Art. 76.4 de la Constitución), que sean pertinentes, útiles y conducentes respecto de lo que se necesita conocer. La posibilidad de presentar pruebas y contradecir las presentadas en su contra, es parte del contenido esencial del derecho a la defensa, por tanto, de los estándares mínimos del debido proceso (Art. 76.7.h de la Constitución) Sin embargo los hechos que deben ser probados son aquellos susceptibles de contradicción, sin perjuicio de la inversión de carga probatoria que tiene el Estado cuando participa como legitimado pasivo. En la presente garantía no existieron hechos en controversia, sino únicamente argumentos dirigidos a establecer o descartar la vulneración de derechos de quien es sujeto de protección; en tal virtud los hechos conocidos en el presente proceso son los siguientes: a.- El señor Luis Adrián Chacón Pacas nació el 19 de febrero del año 2000 por lo que a la presente fecha tiene 19 años; b.- Luis sufrió un accidente de tránsito hace aproximadamente un año, que generó que tenga una discapacidad física del 79% calificada por el

32
info
ob

Ministerio de Salud Pública; c.- La discapacidad de Luis se debe a que tiene paraplejia, por inmovilidad e insensibilidad en sus órganos inferiores, lo que produce que no pueda caminar ni controlar sus esfínteres, adicionalmente afirma que consumía marihuana para controlar su dolor; d.- La inmovilidad de Luis le genera úlceras en la piel en los lugares que se encuentran en contacto continuo con objetos duros, estas úlceras le producen infecciones que pueden afectar gravemente su integridad e incluso su vida. La falta de control de esfínteres hace necesario que tenga una sonda vesical para expulsar su orina y una colostomía para poder defecar, elementos que requieren un cuidado aséptico permanente; e.- Luis fue remitido al Hospital por la estrategia Médico del Barrio, debido a que presentaba una infección de vías urinarias y que no tenía un cuidado familiar idóneo; f.- Luis ha permanecido internado en el Hospital por más de 70 días, sin embargo de que luego de la atención médica recibida desde el 21 de mayo de este año se encuentra en condiciones de alta médica, misma que no ha podido generarse debido a que no cuenta con familia dispuesta a encargarse de su cuidado; g.- De acuerdo a los informes presentados se conoce que el padre de Luis lo abandono y él vivía con su madrastra y dos hermanos mayores, quienes lo cuidaban desde su accidente, sin embargo actualmente no han mostrado la intención de acogerlo y cuidarlo, por lo que durante el tiempo que ha permanecido en el Hospital lo han abandonado; h.- El que Luis permanezca en el Hospital es un riesgo para su salud debido a las enfermedades e infecciones que se tratan en dicha unidad de salud; i.- El que Luis permanezca internado en el Hospital impide que desarrolle sus capacidades psicosociales, potencialidades e integración social; j.- Luis es una persona con educación inconclusa, ya que pese a que tiene 19 años únicamente concluyó la educación básica; k.- El MIES conoce la situación de Luis debido a que institucionalmente realizaron un estudio técnico social y además fue quien solicitó a la Defensoría del Pueblo que realice las gestiones necesarias para obtener medidas para la inserción de Luis en el Centro de Referencia y Acogida Inclusiva para personas con discapacidad Joya de los Sachas; l.- Luis se encuentra de acuerdo en ser trasladado a un centro de acogida para su mejor atención, por lo que -incluso- firmó un acta de compromiso para trasladarse al Centro de Referencia y Acogida Inclusiva para personas con discapacidad Joya de los Sachas. 6.- RAZONAMIENTO.- Al igual que en el desarrollo de la audiencia, entendiéndose que una garantía jurisdiccional debe ser tramitada de forma sencilla, rápida, eficaz (Art. 86.2.a de la Constitución) y comprensiva, el razonamiento de esta decisión se sustentará en tres tipos de preguntas, unas básicas pero imprescindibles, cuyas respuestas sean concretas pero concluyentes para poder comprender la situación del ser humano sujeto de protección, otras técnicas que analicen la naturaleza y alcance jurídico de la acción de protección y finalmente, las que analicen los derechos en garantía. Las preguntas iniciales serán: ¿quién?, ¿para qué?, ¿quiénes?, y, ¿cómo? 6.1.- PREGUNTAS DE BÁSIS 6.1.1.- ¿Quién? Luis Adrián Chacón Pacas, es una persona de 19 años, víctima de un accidente de tránsito por el que sufre paraplejia, no puede caminar ni controlar sus esfínteres por lo que tiene una sonda vesical para poder orinar y una colostomía para poder defecar, debido a esto tiene una discapacidad física calificada del 79%; en virtud de las múltiples consecuencias de su discapacidad, como son úlceras de cúbito e infecciones urinarias fue llevado al Hospital por la estrategia Médico del Barrio, sin embargo luego de ser atendido de forma médica y especializada no ha podido ser dado de alta ya que no cuenta con personas que se comprometan a su cuidado y lleva internado más de 70 días, sin que exista una necesidad médica y expuesto a las enfermedades e infecciones propias de la atención de un Hospital; pese a tener padre y ocho hermanos/as mayores a él, no cuenta con una familia que lo haya visitado, que lo cuide y acoga; Luis únicamente estudió educación básica. 6.1.2.- ¿Qué? Luis necesita un lugar idóneo para vivir, de personas que lo acojan y cuiden permanentemente, atención médica especializada y continua para gozar de una salud integral física y mental; requiere retomar sus estudios y ejercer su derecho a la educación. 6.1.3.- ¿Para qué? Para reconstituir su proyecto de vida, desarrollar sus capacidades y potencialidades, su convivencia familiar, integración social, realizar un trabajo adecuado y de forma estructural vivir con la mayor autonomía e independencia, bases fundamentales de su dignidad. 6.1.4.- ¿Quiénes? Entendiéndose que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución (Art. 11.9 de la Constitución), quienes son responsables de garantizar la atención de las necesidades de Luis son las instituciones públicas cuyo rol sea la garantía de derechos antes mencionados, el MIES, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación, la Defensoría del Pueblo y esta misma unidad judicial en funciones constitucionales. Pero además la familia de Luis tiene un rol imprescindible y fundamental en su cuidado y proyecto de vida. 6.1.5.- ¿Cómo? La pregunta que hace manifiesta la real garantía de derechos a través de la eficacia del cumplimiento de decisiones, será respondida en la parte resolutive. 6.2.- PREGUNTAS TÉCNICAS GENERALES: 6.2.1.- ¿Cuál es la naturaleza de una garantía jurisdiccional en nuestro país? Como lo reconoce y desarrolla la Corte Constitucional en la primera sentencia jurisprudencial: "Tres son los efectos esenciales que trae consigo el Estado Constitucional [...] a) El reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, valores, principios y reglas constitucionales; b) El tránsito de un juez mecánico aplicador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y c) La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos" (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 001-10-PJO-CC de 22 de diciembre de 2010). Por tanto, la inclusión de garantías jurisdiccionales en nuestro país, implica uno de los pilares y características que definen a nuestro Estado como constitucional, de forma material y orgánica, "material porque tiene derechos que serán protegidos con particular importancia que, a su vez, serán el fin del Estado; [y] orgánica porque determina los órganos que forman parte del Estado y que son los llamados a garantizar los derechos" (Ramiro Ávila Santamaría, "Ecuador Estado constitucional de derechos y justicia", en Ramiro Ávila Santamaría Editor, La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el derecho comparado, (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 22). Sin embargo, su reconocimiento constitucional no es suficiente sino va dotado de condiciones de eficacia, que garanticen no solo formalmente sino materialmente el ejercicio pleno de derechos, su exigibilidad, tutela y reparación. 6.2.2.- ¿Cómo identificar que una garantía jurisdiccional, concretamente una acción de protección, es la vía idónea de protección de derechos? El Art. 88 de la Constitución establece que la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales (...)", empero, en la aplicación de esta garantía jurisdiccional una de las interrogantes estructurales de su vigencia ha sido, el cómo diferenciar cuándo un derecho debe ser protegido a través del sistema ordinario legal y cuándo en el constitucional. La jurisprudencia constitucional establecida en la sentencia N° 001-16-PJO-CC, emitida dentro del caso N° 0530-10-JP, que recoge el criterio histórico de la Corte Constitucional respecto de la acción de protección ha establecido en sus razonamientos los siguientes estándares: (i) la

32/5
CUB

acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo; (ii) asistiéndose de la fuente doctrinal del derecho, analiza que la dimensión constitucional de un derecho es aquella que tiene relación directa con la dignidad de las personas como sujeto de derechos; (iii) en consecuencia, si se trata de una vulneración que ataca a otra dimensión legal, que no tiene relación directa con la dignidad de las personas, por ejemplo las de índole patrimonial, se deberán contar con otros mecanismos jurisdiccionales que permitan resolver adecuadamente sobre la vulneración del derecho en la justicia ordinaria; (iv) es criterio de la Corte que el legislador al emitir el texto del artículo 40 numeral 3 de la LOGJCC, de ninguna manera considera a la acción de protección como una garantía jurisdiccional de carácter residual, pues ello implicaría, para la persona cuyo derecho constitucional ha sido vulnerado, la obligación de agotar previamente todas las distintas instancias decisorias antes de acceder a la justicia constitucional; (v) por tanto la Corte Constitucional considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del tema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por vías judiciales. En base a estos razonamientos genera la siguiente jurisprudencia vinculante "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido." 6.3.- DERECHOS EN ANALISIS: Previo al análisis de derechos específicos es necesario desarrollar, cuál es el fundamento de todos los derechos para entender adecuadamente su fin y estructura. El fundamento de los derechos es la dignidad, que es la esencia de las libertades (en sentido amplio), esta permite ser y decidir. "La dignidad es un elemento inherente a la existencia humana y constituye el fundamento de los derechos constitucionales, así como el deber principal de protección del Estado. En este sentido, la noción de dignidad se relaciona con la concepción de un ente para sí mismo y de un colectivo para sí y para otros", "al ser el Ecuador un Estado de derechos, la dignidad humana adquiere un papel fundamental en el modelo jurídico interno, pues se trata del núcleo central de los derechos, mismo que ha sido ampliamente invocado por el derecho internacional y derecho constitucional, llegando a un consenso internacional acerca de su protección. Así, la Carta de Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana de Derechos Humanos y nuestra Constitución, resaltan la importancia de la noción de dignidad humana como el eje transversal en la interpretación de derechos, creación de disposiciones normativas y planificación de políticas públicas" (Sentencia N° 133-17-SEP-CC, caso N° 0288-12-EP, emitida por la Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017) 6.3.1.- La discapacidad no significa menos, sino más.- Históricamente se ha asimilado a la discapacidad con la minusvalía (menos válido), generando condiciones, entornos y tratos indiferentes, omisivos o discriminantes y por ende vulneradores de derechos. La disminución o limitación para realizar funciones físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, no implica tener un menor valor humano y consecuentemente una menor dignidad, sino una condición a la que todas las personas nos veremos avocados, en algunos casos desde el mismo nacimiento, en otros por enfermedad, de forma accidental y, sin duda, con el envejecimiento. La adquisición de capacidades y su pérdida progresiva es una condición del ciclo de vida, por lo que debe aceptarse como parte de la misma. Esta mirada nos permite eliminar o minimizar la idea del "otro", diferente, extraño, ajeno a mí. La dignidad no tiene únicamente una dimensión individual, sino también universal (dignidad universal) que vincula a toda la humanidad en su propio reconocimiento y protección general. El desconocimiento de la dignidad de un ser humano no solo lo afecta personalmente, sino a toda la humanidad en su conjunto. Bajo esta perspectiva, las personas con discapacidad, en cualquiera de sus formas, tienen inherente dignidad, más toda la humanidad, en virtud de su dignidad universal (parte de todas y todos sin exclusión), debe estar comprometida con el reconocimiento, respeto, solidaridad y defensa de la dignidad individual de cada persona con discapacidad. Es así que la dignidad se vive y ejerce desde lo individual, pero también, se protege y garantiza desde lo comunitario. Es imprescindible concebir que la vulneración de derechos no nace de las diferentes condiciones y situaciones de un ser humano, sino de la apreciación y trato del resto de seres humanos a esta diferencia. Por estos motivos, constitucionalmente se superó la concepción negativa de la vulnerabilidad de personas con discapacidad hacia un reconocimiento positivo de atención prioritaria (Art. 35 de la Constitución), disponiendo la elaboración y aplicación de políticas públicas, acciones afirmativas, medidas de protección y garantías que les permitan ejercer sus derechos y procurarse una vida digna (Arts. 47 a 49 de la Constitución), en tal virtud, es posible afirmar que la atención prioritaria de personas con discapacidad es un derecho general que permite el ejercicio de otros derechos. Constitucional (Art. 47) y legalmente (Arts. 16 a 87 de la Ley Orgánica de Discapacidades) se entiende que la dignidad de una persona con discapacidad se garantiza a través de la equiparación de oportunidades y la integración social y que esto se logra por medio de la protección prioritaria de varios derechos en particular como la atención especializada en salud, la rehabilitación integral y la asistencia permanente, el trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, vivienda adecuada, educación que desarrolle sus potencialidades y habilidades para su integración y participación en igualdad, atención psicológica gratuita, accesibilidad integral, protección y promoción social dirigidos al máximo desarrollo de su personalidad, fomento de autonomía y disminución de dependencia, entre otros. Es en esa virtud que la discapacidad no es menos dignidad, menos derechos u oportunidades, sino más atención, protección y garantía. En el caso de Luis, si bien es cierto se le ha reconocido su condición de discapacidad concediéndole un carne de discapacidad física del 79%, instrumento que viabiliza su protección, se lo ha visitado en su hogar por la estrategia médico del barrio del Ministerio de Salud, se lo ha derivado oportunamente al Hospital para su atención especializada, no se ha transitado al siguiente paso de su protección como es el garantizar un lugar que le brinde una acogida cálida y respetuosa, en donde existan personas que le ofrezcan su cuidado, pese a que se conocía indubitadamente que había sido abandonado por su familia, que el Hospital ya no era el espacio para su protección y que requería ingresar a un centro de acogida permanente, como así lo manifestó el MIES en

33
Info-
Eg

su solicitud a Defensoría del Pueblo, dejándolo permanecer en esta unidad de salud por más de 70 días, bajo el único fundamento del cumplimiento de requisitos administrativos para su ingreso, como una orden administrativa o judicial que así lo autorice, negando la calidad de sujeto de derechos de Luis quien es una persona mayor de edad en uso de todas sus facultades mentales y volitivas y expreso y firmó un acta en la que solicitó ingresar al centro de acogida Joya de los Sachas, enervando de esta manera sus derechos de acceso a un servicio público, atención especializada y permanente, un lugar de acogida que reemplace temporalmente al que debe brindarle su familia, la construcción de una hipótesis de restitución de derechos concebida en el numeral 2.6. de la Norma Técnica de Servicio de Atención en Centros de Referencia y Acogida para Personas con discapacidad; y en general, aquellos derechos propios de su protección como persona con discapacidad. 6.3.2.- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.- El derecho a la libre personalidad es un derecho solo limitado por los derechos de los demás (Art. 66.5 de la Constitución), uno de sus estudios más holísticos lo desarrollo la Corte Constitucional en la sentencia N° 133-17-SEP-CC (caso N° 0288-12-EP) emitida el 10 de mayo de 2017, en el que manifestó que: "El libre desarrollo de la personalidad es el derecho que posee todo ser humano de autodeterminarse, diseñar y dirigir su vida según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses y deseos. Responde a la facultad que poseen las personas para poder expresar su personalidad, acorde con sus propios y únicos ideales. El desarrollo de la personalidad implica la posibilidad de manifestar y preservar libremente, aquellos elementos físicos y psíquicos inherentes a cada persona, los cuales, lo individualizan y permiten ser quien es acorde a su voluntad." Cuando únicamente se entendió que la protección de Luis implicaba su internamiento en el Hospital, que es una unidad de salud no diseñada para el acogimiento sino para la atención especializada, se le dio una mirada de atención-compasión antes que de atención-protección-respeto o atención-garantía-autonomía, limitando estructuralmente su derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que si bien es cierto, Luis tiene todas sus facultades mentales y cognitivas para analizar y decidir (como lo hizo cuando solicitó su ingreso en un centro de acogida), no tiene la facultad física para salir del Hospital por sus propios medios, ni todavía para auto sustentarse independientemente sin la ayuda de otras personas, por lo que se afectó su libertad material de autodeterminación, la construcción de su proyecto de vida y consecuentemente el desarrollo de sus capacidades y potencialidades para procurarse el mayor nivel de autonomía e independencia, por medio de su reinserción al sistema educativo como él lo pide expresamente, el aprendizaje académico, técnico o artesanal de saberes que le permitan desempeñar un trabajo autónomo o dependiente, el fortalecimiento de sus habilidades de autocuidado, la elaboración de un plan global familiar que le de oportunidades de fortalecer sus vínculos y propiciar una reinserción familiar. 6.3.3.- Derecho a la educación.- La educación es un derecho constitucional del buen vivir, se reconoce como "un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir." (Art. 26 de la Constitución), que se "centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; [que] será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; [que] impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; [y] estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar" (Art. 27 ibidem). Por estas características, el derecho a la educación es inherente al respeto a la dignidad humana, ya que le genera un ámbito cada vez mayor de libertad, a través del conocimiento, las opciones de decisión, las oportunidades laborales, de aquí que sea una garantía de la igualdad e inclusión social y una condición indispensable para el buen vivir, más aún para personas con discapacidad que enfrentan en muchos casos barreras estructurales en la sociedad para su ejercicio, por lo que es un derecho reconocido con énfasis en su beneficio (Art. 47.7 ibidem) ya que potencia la autonomía e independencia. La educación para ser material debe tener características de disponibilidad, accesibilidad (no discriminación, accesibilidad material, accesibilidad económica), aceptabilidad y adaptabilidad (Observación general N° 13, El derecho a la educación, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, párrafos 6 y 17). En función del análisis de los hechos, exclusivamente atender en el campo médico a Luis, manteniéndolo internado por más de 70 días, sin generarle una verdadera propuesta de restitución de derechos que le permita integrarse en la sociedad y procurarse progresivamente autonomía, sin la existencia de una opción real para acceder al sistema educativo (que es su deseo), haciéndolo indisponible para él, enervó su derecho a la educación y la manifestación de su dignidad a través del mismo. 7.- DECISIÓN.- Por las razones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se declara vulnerados por omisión el derecho de Luis de ser atendido como una persona con discapacidad, con todos los derechos, garantías, acciones afirmativas y políticas públicas que esto implica, su derecho al libre desarrollo de la personalidad para reafirmar quien es y potenciar su proyecto de vida, y, su derecho a la educación entendido como un medio de integración, igualdad y generación de recursos para la autonomía. Por tanto como medidas de reparación integral se disponen: 7.1.- Que el Ministerio de Inclusión Económica y Social asigne y reciba al señor Luis Adrián Chacón Pacas en un centro de acogida permanente regentado, administrado o cofinanciado por este ministerio, mientras es ubicada la familia de Luis se trabaja en su empoderamiento de cuidado familiar o es posible generar en él recursos de autonomía que le permitan reinsertarse a la sociedad. Debido a que se dispuso en la audiencia que el MIES informe en el término de 24 horas cuál es el centro adecuado para su traslado, dicha institución autorizó el ingreso de Luis al Centro de Referencia y Acogida Inclusivo para personas con discapacidad Joya de los Sachas, ubicado en el cantón del mismo nombre en la provincia de Orellana, comprometiéndose las Coordinaciones Zonales 2 y 3 con sus Direcciones Distritales en Orellana y Latacunga en su traslado hasta el centro en referencia; en tal virtud se dispone su traslado y acogida inmediata en coordinación con el Hospital Provincial General de Latacunga. En el término de 30 días del ingreso de Luis, el centro de acogida presentará a través del MIES un informe que contenga la hipótesis de restitución de derechos del sujeto de protección en cumplimiento del numeral 2.6 de la Norma Técnica de Servicio de Atención en Centros de Referencia y Acogida para Personas con Discapacidad, articulando sus acciones con la Defensoría del Pueblo de Cotopaxi conforme las siguientes medidas. 7.2.- Con el objeto de garantizar la salud integral y la atención permanente y especializada del señor Luis Adrián Chacón Pacas notifíquese con esta sentencia a la gerencia del Hospital Provincial General de Latacunga con el objeto de que se realicen las acciones necesarias para que se traslade la competencia de salud a la Coordinación Zonal N° 2 a través de la Dirección Distrital 22D01 Joya de los Sachas;

33
(ver 11)

disposición que se cumplirá en el término de 24 horas desde que Luis egrese de la referida unidad de salud. 7.3.- Que la Defensoría del Pueblo en función de sus atribuciones constitucionales y legales, entendiéndose que la situación de Luis desde el ámbito educativo se entiende como una necesidad educativa específica (Art. 47 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural), en situación excepcional al no poder concurrir a una institución educativa (Art. 51 ibídem), de una persona en condición de vulnerabilidad (Art. 234.12 del Reglamento de la ley en referencia) y con escolaridad inconclusa (Art. 231 ibídem), investigue y gestione el programa existente en el Ministerio de Educación que permita a Luis insertarse en el sistema educativo de la forma más adecuada posible, tomando en cuenta el centro en el que se encontrará acogido, para que esta medida sea parte de la hipótesis de restitución de derechos referida en la medida anterior; se presentará un informe en el término máximo de 30 días. 7.4.- Que la Defensoría del Pueblo en articulación con las instituciones estatales y con la disposición de los recursos necesarios investigue quienes son los miembros familiares de Luis, conforme la información proporcionada por el mismo, para poner en su conocimiento la situación de Luis y disponer en lo posterior un proceso terapéutico dirigido a fortalecer sus vínculos familiares, empoderamiento y capacidades de cuidado y de esta forma construir las condiciones necesarias para que Luis se reinserte a su familia. Un primer informe se presentará en 30 días. De generarse una reinserción familiar se realizará las acciones necesarias para la obtención del bono Joaquín Gallegos Lara. 7.5.- Conforme lo dispone el Art. 25.1 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el término de 3 días de ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas de la misma a la Corte Constitucional. Se legitima la intervención del abogado patrocinador del MIES en la audiencia que motiva la presente decisión y se dispone el registro de los medios de notificación señalados. Tómese en cuenta la comparecencia del Dr. Jacinto Mera Vela, Director Regional de Chimborazo de la Procuraduría General del Estado, así como los medios de notificación señalados

f: VIERA NAVARRETE RICARDO ALEJANDRO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHUSIN PILATASIG JUAN MANUEL
SECRETARIO RT

Link para descarga de documentos.

[Descarga documentos](#)

La información contenida en este mensaje es confidencial y reservada, prevista solamente para el uso de la persona o la entidad a quienes se dirija y no puede ser usada, reproducida o divulgada por otras personas.

Si usted no es el destinatario de este mail, le rogamos se sirva eliminarlo.

***** UTILIDAD SOLO PARA INFORMACIÓN *****